Número del acto administrativo
:
RES-914-70

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-70
Febrero 26 de 2021

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QC5-08331**"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que el(los) proponente(s) MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70051191, EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR S.A.S. identificado con NIT No. 811024530, radicó(aron) el día **05/MAR/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **AMALFI** departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **QC5-08331**.

Que mediante Auto No. U 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, notificado por estado 1959 del 06 de marzo de 2020, se requirió a **MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO**, **EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR S.A.S.** con el objeto de que definieran con cual polígono iban a continuar el trámite, ya que

después de migrados al sistema en cuadrículas,el área estaba compuesta por 2 o más polígonos, concediendo para tal fin un término de treinta 30 dias , contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QC5-08331**.

Que el día 09 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QC5-08331**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.
Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”
Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente
Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)
Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.
Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con

excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto) Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 dispone que: "(...) el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta: "Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
(... .)
f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías. (... .)
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado fuera de texto)
Que el incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida

por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala: “La propuesta será rechazada (…) si no cumple con los requisitos de la propuesta”. (Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **QC5-08331**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QC5-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70051191, EQUINOS Y CULTIVOS ANMAR S.A.S. identificado con NIT No. 811024530, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Medellín, a los 26 días del mes de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

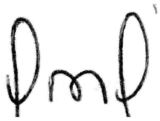

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

MIS3-P-001-F-071 / V1